
Doctor

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO 2023-00039
EJECUTANTE	GLORIA MARINA CARO TALERO
EJECUTADO	JUAN ABELARDO VARGAS ARIAS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS ANDRÉS GALINDEZ HILES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.633.858 de Tunja, abogado portador de la tarjeta profesional No. 287.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **GLORIA MARINA CARO TALERO**, por medio del presente interpongo recurso de reposición¹ contra la providencia que negó el libramiento de pago en contra del demandado de fecha 14 de agosto de 2023², de acuerdo con lo siguiente:

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante decisión fechada el 14 de agosto de 2023, se resolvió negar el mandamiento de pago. La *ratio decidendi* de la decisión recurrida es la siguiente:

1. En primer lugar, se afirma que el documento aportado como fuente de recaudo lo constituye un acta de compromiso y un escrito donde Juan Abelardo Arias reconoce una suma de dinero a favor de un tercero (Marina Caro) para cancelarse en cierto periodo de tiempo, los cuales no pueden analizarse en conjunto debido a que las partes no advierten ni plasman en los documentos que el uno se derivaba del otro. Por esto, el Juzgado indica que efectuará el análisis por separado.
2. Acto seguido refiere el Juzgado que el acta de compromiso se suscribe entre Juan Abelardo Vargas y Andrés Guerrero y no con Marina Caro, sumándole que no se puede establecer o delimitar las fechas y las obligaciones que surgen entre Juan Abelardo y Marina Caro, tampoco se denota una claridad en el contenido jurídico de fondo; lo que significa que este documento no puede tener vocación de título

¹ Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de única instancia, no procede el recurso de apelación.

² Notificada por estado el 15 de agosto de 2023.

ejecutivo, al no poder verificarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante.

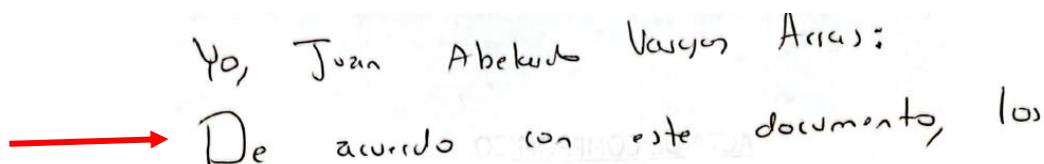
3. Finalmente, en relación con el contenido a mano afirma el Juzgado que en el mismo se lee que no existe una fecha de creación del documento, como tampoco se explica de dónde surge el cobro de unos intereses de mora como lo pretende la actora, de allí que al no pasar el requisito de exigibilidad para la constitución del título ejecutivo que prevé la norma atrás referida, se negará el libramiento del pago solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente caso, de entrada, se evidencia una comprensión errada del documento fuente de recaudo, dado que el Juzgado afirma que se trata de un acta de compromiso y un escrito y entiende que se trata de dos documentos, cuando en realidad es uno solo. De ese entendimiento inicial errado el Juzgado indica que no se pueden analizar en conjunto dado que no plasman las partes que el uno se deriva del otro. Esta interpretación en la génesis del auto, llevó que se negara a librar el mandamiento ejecutivo, a pesar de que, en aplicación de la Ley debió librarse, tal como pasa a demostrarse a continuación.

En el presente caso no tuvo en cuenta el Juzgado que desde la demanda se informó que se trata de un solo documento y por eso en el hecho segundo de la demanda se dice: “Al reverso del documento mencionado anteriormente...”

Al ser un solo documento, una hoja por dos caras, diligenciado en el anverso y el reverso de este, se evidencia que se trata de un solo documento y no puede analizarse por separado como lo hizo el Juzgado. Incluso, por ello en el acápite suscrito a mano, las partes vinculan un contenido con el otro cuando afirman que: *Yo, Juan Abelardo Vargas, de acuerdo con este documento, (...)*. (Negrillas suplidas por el recurrente), tal como se evidencia a continuación:



Yo, Juan Abelardo Vargas Ariza:
→ De acuerdo con este documento, los

Al tratarse de un solo folio por dos caras, no era necesario incluir en el mismo que el uno se deriva del otro como lo entendió su Honorable Despacho. A pesar de ello, en el

reverso de este se dijo que “de acuerdo con este documento”, porque se vinculó el contenido del anverso con el reverso, tal como puede apreciarse.

Al quedar claro que se trata de un solo documento de naturaleza meramente singular, es claro que no se trata de un título ejecutivo complejo, sino simple, razón por la cual, debe analizarse si el mismo cumple con los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en su integridad.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Inicialmente, la Ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de un título ejecutivo. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor. En el caso que nos ocupa, como quedó visto, se trata de un solo documento por el anverso y el reverso que conforma una sola unidad jurídica. Además, es el señor JUAN ABELARDO VARGAS ARIAS, quien acepta al **respaldo** del documento dicha obligación.

En ese entendido, es claro que el título a favor de mi mandante es auténtico ya que tiene todas sus firmas en debida forma, en las dos caras del mismo, está firmado a mano por el aquí demandado y por lo tanto es emanado y aceptado expresamente por el deudor, cumpliendo así los requisitos formales del título ejecutivo.

En relación con los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición, tal como ocurre en el presente caso. En efecto, el título incorporado en la demanda tiene una obligación clara, la cual es la del pago por parte del señor **JUAN ABELARDO VARGAS ARIAS** a la señora **GLORIA MARINA CARO TALERO** una suma determinada, la cual, de manera expresa el aquí demandado acepta la obligación fijando un plazo, el cual se encuentra plenamente vencido, por lo cual lo hace exigible.

Igualmente, con relación a las condiciones sustanciales, el título ejecutivo incorporado es **claro** ya que la obligación no da lugar a equívocos, en otras palabras, el aquí demandado se comprometió a pagar una suma determinada de dinero en una fecha exacta, en un lugar determinado, esto manifestado por el aquí demandado de la siguiente manera: *Yo, Juan Abelardo Vargas Arias: De acuerdo con este documento, los tres millones de pesos, se pagaran el 15 de diciembre de 2022, en Rondón Boyacá.* Es **expresa** debido a que el deudor en la misma redacción acepta la obligación de pagarle lo adeudado a mi mandante y es **exigible** por que el plazo para cancelar dicho crédito ya fue vencido por lo que se puede ejecutar.

Con relación a la negativa de analizar el título incorporado como singular, es menester destacar que el aquí demandado con su firma manifiesta que *“De acuerdo a este documento, los tres millones se pagaran el 15 de diciembre de 2022”* lo que significa que el aquí demandado está de acuerdo con lo que se suscribió en el acta compromiso, generando así un título único, singular y exigible, tal como se desarrolló *ut supra*.

Al efectuar un análisis en conjunto del documento sí se pueden delimitar las fechas y obligaciones ya que está claro que el documento fue creado el 10 de marzo de 2022. En el documento expresamente se señala:

Para constancia se firma el presente escrito en Ramiriquí Boyacá a los 10 días del mes de Marzo del año dos mil veintidós.

Por lo anterior, tampoco le asiste razón al honorable Despacho cuando afirma que no existe fecha de creación del documento.

Además, la fecha de exigibilidad de la obligación está perfectamente delimitada y corresponde al 15 de diciembre de 2022, tal como puede apreciarse de forma diáfana en el documento.

De acuerdo con este documento, los tres millones de pesos, se pagarán el 15 de diciembre de 2022, en Rondón

En síntesis, los elementos de claridad, exigibilidad y expresividad nacen y se agotan con el documento base de acción, nótese señor Juez que título valor referido claramente consta:

- (i) QUIÉN PAGARÁ: aparece como obligado el señor Juan Abelardo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.226.414 de Rondón Boyacá. No hay ninguna duda en este aspecto.
- (ii) CUÁNDO PAGARÁ: se estableció como fecha de exigibilidad el 22 de diciembre de 2022.
- (iii) CUÁNTO PAGARÁ: se consignó la suma de \$3.000.000. Este valor consta tanto en el anverso como en el reverso y se trata de los mismos \$3.000.000.
- (iv) A QUIÉN LE PAGARÁ: se estableció que se pagará a Marina Caro, incluso se dijo la cédula de ella No. 23.983.687 por lo que no hay duda que es a ella únicamente., es decir, el beneficiario (acreedor) que es mi mandante.

Así que señor Juez, el título valor base de ejecución presta mérito ejecutivo, pues contiene el derecho que incorpora, dado que consta la promesa incondicional del pago, por tanto, obsérvese que contiene el nombre tanto de los obligados, como del beneficiario, donde se evidencia la relación cartular entre las partes allí enunciadas.

Asimismo, se constituyó la fecha de vencimiento de la obligación, la cual proviene del deudor, dado que este suscribieron el título (firmaron el título), por lo que no requiere documento adicional alguno que le supla sus elementos esenciales, pues como se dijo los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad se encuentran perfectamente determinados dentro del título valor.

Por último y con relación a lo incertidumbre del despacho con relación a los intereses moratorios, me permito manifestar, que los intereses moratorios se empiezan a cobrar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento que contenga el título, en este caso la fecha para pagar la suma de tres millones de pesos era el 15 de diciembre de 2022, por lo que los intereses se empiezan a cobrar desde el día 16 de diciembre de 2022.

Sobre el fundamento del interés de mora se debe resaltar que el mismo surge de la aplicación de la Ley, ya que debe tenerse en cuenta que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando debe pagarse capital y no se pactan expresamente los

intereses se pagará el bancario corriente y moratorio será una y media vez el bancario corriente.

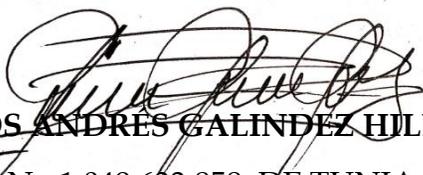
Tampoco le asiste razón a su Honorable Despacho al solicitar el fundamento del interés de mora, ya que el artículo 424 del C. G. del P. establece que cuando se pidan intereses y la tasa sea variable (como en este caso que depende de la fijada por la Superintendencia Financiera) *“no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*.

Por último, debe tenerse en cuenta que el aspecto de los intereses no es un argumento válido para negar el mandamiento ejecutivo ya que este aspecto no está consagrado como causal legal para negarlo de conformidad con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., en virtud de los cuales la razón para negar esta circunscrita al cumplimiento o no de los requisitos para que el título preste mérito ejecutivo y no por el fundamento de los intereses solicitados.

Por lo mencionado anteriormente, con el fin de que se proteja el derecho constitucional al patrimonio económico de mi representada, se garantice la aplicación de la Ley y el acceso a la Administración de Justicia, respetuosamente, solicito se revoque el auto proferido por su Honorable Despacho del 14 de agosto de 2023 y se libre mandamiento de pago.

Del señor Juez;

Cordialmente;



CARLOS ANDRÉS GALINDEZ HILES

C. C. No 1.049.633.858 DE TUNJA
T.P. 287.700 EXPEDIDA POR EL C.S DE LA J.
CORREO ELECTRONICO: ghabogados7@gmail.com
CELULAR: 314 488 2493